

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/1885/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Monto por reemplacamiento del
año 2022.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no tiene facultades para
generar la información solicitada,
por lo cual determinó la
incompetencia para atender la
solicitud, orientando al particular a
dirigir la solicitud ante el Instituto de
Control Vehicular del Estado.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia
por el sujeto obligado.

Sujeto obligado:

Titular del Centro Integral de
Transparencia y Protección de
Datos Personales del Municipio de
San Nicolás de los Garza, Nuevo
León.

**Fecha de sesión
13/03/2024**

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Modifica la respuesta brindada
por la autoridad**, en los términos
establecidos en la parte
considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176 fracción III de la Ley de la
materia.

Recurso de Revisión: **RR/1885/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Titular del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1885/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1885/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 6-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el monto por reemplacamiento del año 2022”.

B. Respuesta

La autoridad contestó que no tiene facultades para generar la información solicitada, por lo cual determinó la incompetencia para atender la solicitud, orientando al particular a dirigir la solicitud ante el Instituto de Control Vehicular del Estado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le pueden contestar con la incompetencia, cuando su parque vehicular es reemplacado y saben cuánto gastaron en reemplazarlos.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, manifestando que el particular en su solicitud inicial no mencionó que se refería al parque vehicular del sujeto obligado, y que a su consideración el particular varió su solicitud y se está en el supuesto de ampliación de la solicitud de información, lo cual es improcedente.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, el **documento electrónico** consistente en: resolución del 15 de noviembre de 2023, derivada de la solicitud de transparencia notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad contestó no tiene facultades para generar la información solicitada, por lo cual determinó la incompetencia para atender la solicitud, orientando al particular a dirigir la solicitud ante el Instituto de Control Vehicular del Estado.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como acto recurrido ***la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.***

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta, manifestando que el particular en su solicitud inicial no mencionó que se refería al parque vehicular del sujeto obligado, y que a su consideración el particular varió su solicitud y se está en el supuesto de ampliación de la solicitud de información, lo cual es improcedente.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por ***incompetencia***, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 13 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁴, dispone que, para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

⁴ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf>

Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias: I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Secretaría de Servicios Públicos; V. Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; VI. Secretaría de Desarrollo Humano; VII. Secretaría de Participación Ciudadana; VIII. Secretaría de Movilidad; IX.-Secretaría Técnica; X. Contraloría Municipal; XI. Dirección General de Salud XII.- Dirección General de Bienestar Social; XIII. Oficina Ejecutiva del Alcalde, XIV.- Coordinación Estratégica de Gabinete y XV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

De la misma manera, el numeral 29 inciso D, fracción XI del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁵, establece que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería**, es la dependencia encargada de recaudar y **administrar los recursos financieros**, materiales y humanos del Gobierno Municipal, así mismo, le corresponde, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales, con distintas atribuciones y responsabilidades, entre las cuales destaca que, por medio de la **Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera**, deberá **llevar el control y registro de todas las erogaciones que realice el Municipio, así como llevar a cabo el control de la administración financiera**, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

De un análisis del numeral antes invocado, se puede presumir que la Secretaría Finanzas y Tesorería del Municipio, pudiera contar con la información, toda vez que, le corresponde, a través de la **Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera**, deberá **llevar el control y registro de todas las erogaciones que realice el Municipio, así como llevar a cabo el control de la administración financiera**.

Sin embargo, el sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado Instituto de Control Vehicular, por ello, resulta conveniente traer a la vista la Ley que Crea al Organismo Público

⁵ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171345-0000001.pdf

Descentralizado Denominado Instituto de Control Vehicular⁶, que en lo medular establece:

Artículo 2. El **Instituto de Control Vehicular** será el organismo **responsable de la operación y administración del control vehicular; tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular prevén las leyes fiscales del Estado**; y será el encargado de registrar e identificar a los conductores y vehículos en el Estado de Nuevo León, para la debida circulación de éstos últimos.

Artículo 3. Para la consecución de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: VII. **Recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto**, así como celebrar con toda clase de autoridades y terceros los convenios que estime necesarios para la realización de estas tareas; VIII. **Auxiliar al Estado y sus municipios, en la recaudación y fiscalización de las contribuciones federales, estatales y municipales en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular.**

Pues bien, de un análisis de los numerales invocados, se desprende que el organismo público descentralizado Instituto de Control Vehicular, es el organismo **responsable de la operación y administración del control vehicular; tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular prevén las leyes fiscales del Estado**, con las atribuciones de **Recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto y Auxiliar al Estado y sus municipios, en la recaudación y fiscalización de las contribuciones federales, estatales y municipales en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular.**

⁶ <https://www.icvnl.gob.mx/Normatividad>

Por lo que, se considera que dicha dependencia **también tiene competencia** para poseer la información solicitada.

En tal virtud, del análisis armónico de la normativa que le es aplicable, tanto a la unidad administrativa del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en este caso la Secretaría de Finanzas y Tesorería, así como al Instituto de Control Vehicular, se desprende que ambas dependencias cuentan con atribuciones para atender lo solicitado por la parte recurrente, pues, por un lado, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, le corresponde el despacho, a través de la ***Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera, de llevar el control y registro de todas las erogaciones que realice el Municipio, así como llevar a cabo el control de la administración financiera.***

Mientras que, por otra parte, se advierte que el organismo público descentralizado **Instituto de Control Vehicular**, es el organismo ***responsable de la operación y administración del control vehicular; tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular prevén las leyes fiscales del Estado, con las atribuciones de Recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto y Auxiliar al Estado y sus municipios, en la recaudación y fiscalización de las contribuciones federales, estatales y municipales en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular.***

En ese sentido, **se presume** que ambas dependencias pudieran contar con información requerida, resultando aplicable al caso concreto, el criterio del INAI con el número 15/13⁷ de rubro: ***Competencia concurrente***, que establece que los ***sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes***, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el

sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En otro orden de ideas, en cuanto a la manifestación del particular, en el sentido de que en la solicitud se refirió al parque vehicular del sujeto obligado que es reemplacado y cuánto gastaron en reemplazarlos, así como la alegación de la autoridad, en el sentido de que el recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información, si bien, el Instituto de Control Vehicular del Estado, recauda lo del replaqueo de los vehículos, no obstante, en cuanto a los vehículos propiedad de la Administración Municipal el sujeto obligado debe conocer cuál es el monto que, en su caso, erogó por dicho concepto.

En mérito de lo anterior, se considera **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente consistente en: ***“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***, por lo que la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida y proporcionar aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, por lo que deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

información requerida y proporcionar aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información faltante, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹⁰”, y, **“FUNDAMENTACION Y**

⁸ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁹ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

MOTIVACION, CONCEPTO DE.¹¹

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

11 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**